

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 010.-

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **DORIAN YULIETH BERNAL**, contra la **DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la **SALUD**.

2. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que desde el mes de septiembre de 2020, presentó fuerte dolor abdominal por lo que visitó la sala de urgencias del departamento de Sanidad de la Policía Nacional, donde le manifestaron que esto se debía a una afección en los riñones por lo que debía practicarse una ecografía, orden que fue radicada ante esta institución, sin embargo la misma no fue ordenada, por ello procedió a realizar el procedimiento en forma particular, una vez practicado el examen, el galeno tratante detecto que tenía **LEIOMIOMA DEL ÚTERO**, ordenando entonces **CONSULTA CON ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA**, puesto que la dolencia era grave ya que estaba presentando sangrado en la zona íntima, por lo que se radicó la orden en forma inmediata.

Asegura la accionante que, transcurrido un par de meses sin que le fuera autorizado el tratamiento por parte de la accionada, solicitó cita con médico general nuevamente requiriendo algún tipo de medicamento para paliar el dolor y sangrado que presentaba en la zona abdominal e íntima; en el mes de enero del hogaño, se llevó a cabo la revisión con el galeno quien manifestó que el padecimiento era grave y que probablemente se debía practicar una intervención quirúrgica de urgencia, le fue ordenada **VALORACIÓN PRIORITARIA Y CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA**, la cual fue radicada ante la Dirección de Sanidad, empero, a la fecha no se ha otorgado la cita prioritaria a pesar de las múltiples solicitudes, por tal motivo, solicita al Despacho que se proteja su derecho fundamental a la salud y que se ordene al representante de la Dirección Sanidad Policía que otorgue la **CITA Y VALORACIÓN PRIORITARIA Y CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA**, así como el tratamiento integral.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 025 del 15 de febrero de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación del ente accionado –SANIDAD POLICÍA NACIONAL, así como a las entidades vinculadas DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANIDAD VALLE, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA y la CLINICA REGIONAL DE OCCIDENTE, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa.

3.1. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** informa que esta únicamente tiene funciones administrativas respecto del subsistema de salud e implementa políticas que emita el Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como planes y programas que coordine el comité de salud al respecto del Subsistema de salud de la policía, así las cosas, la aquí vinculada no es la competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, solicitando que además se desvincule del presente trámite.

La **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4**, refirió que la regional de aseguramiento en salud, en el mes de septiembre de 2020, tenía contrato para autorizar la ecografía, por lo tanto, desconocen por qué no se autorizó la ecografía, por lo tanto, se desconoce las razones por las cuales no se radico la orden medica en la oficina encargada, en cuanto a las pretensiones deprecadas por la accionante, refiere que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales ya que desconocen los medios por los cuales se están solicitando las citas, además, la cita de GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, se programó para el día 23 de febrero de 2021 a las 07:30 a.m., en la clínica del valle, con lo que se demuestra que la atención se brindó en debida forma, consecuencia de ello, solicita declarar que la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4, no ha vulnerado derecho alguno, y en consecuencia negar la procedencia de la acción de tutela toda vez que a la accionante ya se le cumplieron con las pretensiones incoadas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4 VALLE DEL CAUCA procede a informar que se programó la cita de GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, para el 23 de febrero de 2021 a las 07:30 a.m. a la señora DORIAN YULIETH BERNAL, a efectos de continuar con el trámite que el galeno tratante le ordenara.

4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.-

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarúa, sostiene:

“7. La tutela y el hecho superado.-

Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.

Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:

“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

4.3 CASO EN CONCRETO:

En atención a lo anterior y de acuerdo con lo informada por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 4, y el informe del escribiente de este Despacho que reposa en el expediente, se verifica que durante la presente acción constitucional la entidad prestadora de salud procedió agotar los trámites administrativos para programar la cita de GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, la cual fue practicada el 23 de febrero de 2021 a las 07:30 a.m., aunado a ello, la aquí accionante informo a la Judicatura que se ordenaron los exámenes con el anesthesiólogo entre otros, para llevar a cabo la intervención quirúrgica requerida en razón a su padecimiento de **LEIOMIOMA DEL ÚTERO**.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*, resultando superfluo impartir una orden respecto de las pretensiones elevadas en el trámite tutelar.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral solicitada por la accionante, considera esta instancia que la misma no resulta necesaria, teniendo en cuenta que los motivos que fundaron el presente trámite radicaban únicamente respecto de la orden de **CITA GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA**, situación que como ya se dijo se encuentra superada, luego frente a los demás servicios en salud se entiende están siendo proporcionados cabalmente por la entidad encargada de su prestación.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por la señora **DORIAN YULIETH BERNAL**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbb8ed30e5d28490983a665316c76a07528fa206bbedee974fed747d0c2d877

Documento generado en 25/02/2021 02:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**